



Gobernación
del Atlántico



ATLANTICO
LIDER

SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la representante legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA con Nit No. 802.009.195-8, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Julio 17 de 2018. Rad. No. 0155*2017*PF*018
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA, representada legalmente por MALENA PALACIO BLANCO y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Carrera 14 No. 15 - 60 , Municipio de Ponedera – Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	No procede Recurso

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia integra del Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de julio 17 de 2018 en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 14 No. 15 - 60, Municipio de Ponedera – Atlántico

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Julio 17 de 2018 se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA, representada legalmente por MALENA PALACIO BLANCO y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 8 de Noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 15 de Noviembre de 2018 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Pr.: P. Flórez A. Martínez
Re.: B. Caparoso

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46. Teléfono (57- 5) 3307000

Fax (57-5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico





SECRETARÍA DE SALUD

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*018

(JULIO 17 DE 2018)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Ley 1122 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011 y Resolución 2003 de 2014 este Despacho es competente para proceder a la Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra del al Prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD MARTILLO**, identificada con Nit No. 802.009.195-8.

1. HECHOS

El prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD MARTILLO**, se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud declarando el cumplimiento de las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera, Condiciones Técnico Administrativas y las Condiciones Tecnológicas y Científicas para la oferta y prestación de los servicios inscritos ante la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no obstante realizada la visita de verificación (Octubre 24 de 2017) de estas condiciones, de conformidad a lo contemplado en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, se evidenció incumplimiento en:

- Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura; Dotación; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros.
- Política de Seguridad del Paciente
- Sistema de Información para la Calidad
- La implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC

Los hallazgos en los estándares mencionados se registraron en el Acta de Visita de Verificación con sus respectivos instrumentos evaluadores suscrita por el prestador verificado y los funcionarios de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** delegados para tal fin, en los Informe de Visita de Verificación de Cumplimiento de Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la Habilitación de los Servicios Prestados por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO** e Informe de Visita de IVC para establecer el Cumplimiento del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad según exigencias del Decreto 1011 de 2006 en **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO** de fecha Octubre 24 de 2017.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El prestador de servicios de salud objeto de la investigación es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO**, representada legalmente por **MALENA PALACIO BLANCO** y/o quien haga sus veces, Nit No. 802.009.195-8 y Código de Prestador No. 0856000153-05, ubicado en la Calle Principal del corregimiento de Martillo, municipio de Ponedera (Atlántico).

3. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

DECRETO 1011 DE 2006

"Artículo 6°. Sistema Único de Habilitación. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN RAD. No. 0155*2017*PF*018 (JULIO 17 DE 2018)

asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 11. Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. (...) A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el presente decreto. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 12. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. (...) El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 15. Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 32. Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud. Los programas de auditoría deberán ser concordantes con la intencionalidad de los estándares de acreditación y superiores a los que se determinan como básicos en el Sistema Único de Habilitación.

Los procesos de auditoría serán obligatorios para las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las EAPB.

La auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud implica:

1. La realización de actividades de evaluación, seguimiento y mejoramiento de procesos definidos como prioritarios.
2. La comparación entre la calidad observada y la calidad esperada, la cual debe estar previamente definida mediante guías y normas técnicas, científicas y administrativas.
3. La adopción por parte de las instituciones de medidas tendientes a corregir las desviaciones detectadas con respecto a los parámetros previamente establecidos y a mantener las condiciones de mejora realizadas.

Parágrafo. Para todos los efectos de este decreto debe entenderse que la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud incluye el concepto de Auditoría Médica a que se refiere el artículo 227 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 35. Énfasis de la auditoría según tipos de entidad. El Modelo de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud será implantado de conformidad con los ámbitos de acción de las diversas entidades y con énfasis en los aspectos que según el tipo de entidad se precisan a continuación:

(...)

2. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Estas instituciones deberán adoptar criterios, indicadores y estándares que les permitan precisar los parámetros de calidad esperada en sus procesos de atención, con base en los cuales se adelantarán las acciones preventivas, de seguimiento y coyunturales consistentes en la evaluación continua y sistemática de la concordancia entre tales parámetros y los resultados obtenidos, para garantizar los niveles de calidad establecidos en las normas legales e institucionales.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5) 3307000 -
Fax (57+ 5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*018

(JULIO 17 DE 2018)

Artículo 37. Procesos de auditoría en las instituciones prestadoras de servicios de salud. Estas entidades deberán establecer un Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, que comprenda como mínimo, los siguientes procesos:

1. Autoevaluación del Proceso de Atención de Salud. La entidad establecerá prioridades para evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios desde el punto de vista del cumplimiento de las características de calidad a que hace referencia el artículo 3° del presente decreto.
2. Atención al Usuario. La entidad evaluará sistemáticamente la satisfacción de los usuarios con respecto al ejercicio de sus derechos y a la calidad de los servicios recibidos.

Artículo 48. Datos para el SOGCS. Las EAPB, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud, están obligados a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del SOGCS, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de la Protección Social. (Negrillas y subrayado fuera de texto) (...)."

RESOLUCIÓN 2003 DE 2014

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
- 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
- 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica (...)(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. (...)(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Condiciones y estándares presuntamente incumplidos:

Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura; Dotación; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros.

3.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de

Página 3 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*018
(JULIO 17 DE 2018)

Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...). A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...)" En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, el cual contiene las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, el cual fue adoptado por la Resolución 2003 de 2014.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicio hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

De tal manera, no es posible que un prestador que tenga habilitados ciertos servicios de salud no cumpla con las condiciones exigidas para ello. En este sentido, el Decreto 1011 de 2006, establece: "**Artículo 12. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa** a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, **los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.**" (Negritas y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, los Prestadores de Servicios de Salud (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales Independientes de Salud, Servicios de Transporte Especial de Pacientes y entidades con objeto social diferente) que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En el mismo sentido, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO**, en su condición de prestador de servicios de salud, se encuentra en la obligación de ofertar y prestar los servicios inscritos con el cumplimiento total de las Condiciones de Capacidad Técnico Administrativa, Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación conforme la declaración realizada en el formulario de inscripción.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*018

(JULIO 17 DE 2018)

Ahora bien, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS (Decreto 1011 de 2006), el cual lo componen, entre otro, el Sistema Único de Habilitación, la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud y el Sistema de Información para la Calidad

Con respecto a la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Circular 030 de 2006 se pronunció en el sentido que las Instituciones Prestadoras de Salud, para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO**, ha debido establecer y/o implementar *“un programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud, con base en las pautas indicativas contenidas en el modelo de auditoría expedido por el Ministerio de la Protección Social”*, con el fin de *“generar, mantener y mejorar una provisión de servicios accesibles y equitativos con nivel profesional óptimo teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos y lograr la adhesión y la satisfacción de los usuarios.”*, y tal como se evidenció, esta institución no cumple con los lineamientos exigidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social para la implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.

De igual manera, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO**, en su condición de prestador de servicios de salud, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud prestados a sus usuarios, al igual que generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del SOGCS.

Los hallazgos evidenciados y registrados en el Acta de Visita de Verificación, instrumentos evaluadores y los informes de visita del 24 de Octubre de 2017, constituyen una clara infracción a las normas mencionadas y se constituye como prueba de la conducta contraria al ordenamiento jurídico por parte del Prestador, teniendo en cuenta que el (la) Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA – PUESTO DE SALUD DE MARTILLO**, para ofertar y prestar sus servicios en el momento de la habilitación manifestó el cumplimiento de las Condiciones de Capacidad Técnico Administrativa, Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación de los servicios declarados en el formulario de inscripción para la prestación de los servicios inscritos.

4. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

La presunta transgresión de las disposiciones señaladas anteriormente dará lugar a la aplicación de algunas de las sanciones señaladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -

Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



ATLANTICO
LIDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN RAD. No. 0155*2017*PF*018 (JULIO 17 DE 2018)

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR CARGO ÚNICO en contra del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA**, representada legalmente por **MALENA PALACIO BLANCO** y/o quien haga sus veces, Nit No. 802.009.195-8, por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 35, 37 y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura; Dotación; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros.

SEGUNDO: CONCEDER a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA**, representada legalmente por **MALENA PALACIO BLANCO** y/o quien haga sus veces, Nit No. 802.009.195-8, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitar o aportar pruebas que sean conducentes para su defensa.

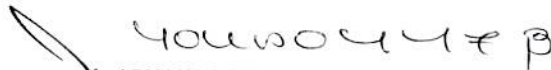
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA**, Nit No. 802.009.195-8, ubicado en la Carrera 14 15 – 60 del municipio de Ponedera (Atlántico).

CUARTO: INFORMAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PONEDERA**, Nit No. 802.009.195-8, que el expediente se encuentra a su disposición para su consulta.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla a los diecisiete (17) días de Julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

 Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa
Ap.: H. Viloria

www.atlantico.gov.co

Calles 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico